

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR IASOL GENERACIÓN 10, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA TURÓ SOLAR DE 5 MW.

EXPEDIENTE CFT/DE/053/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D^a. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por IASOL GENERACIÓN 10, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

legal de la sociedad IASOL GENERACIÓN 10 S.L. (en adelante IASOL) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión PFV TURÓ SOLAR 4, de 5 MW y con pretensión de conexión en línea de apoyo de la SC Farners 25kV.

IASOL resumidamente alegaba los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 6 de noviembre de 2024 IASOL solicitó acceso y conexión para su solicitud del PFV TURÓ SOLAR en un apoyo de la línea de media tensión denominada SC.FARNERS 25kV perteneciente el nudo SILS 25kV.
- El 25 de enero de 2025, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión.

Considera IASOL que ha habido un error por parte de EDISTRIBUCIÓN en la evaluación de la capacidad de la correspondiente solicitud. En concreto, se había solicitado conexión en un apoyo de la línea subterránea de media tensión denominada SC.FARNERS, perteneciente a la Subestación Sils 25 kV, localizada en Riudarenes (Girona). Este punto se identifica por la cadena eléctrica SILS 25 KV / SC.FARNERS /D.S3432|S3213.

Sin embargo, EDISTRIBUCIÓN ha denegado la solicitud teniendo en cuenta otra ubicación, en concreto, el punto de conexión solicitado estaría identificado por la cadena eléctrica SILS 25 kV / RIUDARENES / D.S3212|D.S3478.

Por tanto, ha habido un error de la distribuidora y la evaluación realizada no corresponde con el punto de conexión efectivamente solicitado.

Por ello, concluye solicitando:

Que se tenga por interpuesto conflicto de acceso contra la comunicación de la denegación del permiso de acceso a la red relativa a la solicitud de acceso presentada por IASOL GENERACIÓN 10, S.L., emitida por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., y proceda a su estimación.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento

Con fecha 28 de febrero de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) se comunicó el inicio del procedimiento a los interesados para que, en un plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 18 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN.

EDISTRIBUCIÓN reconoce que ha habido un error con el punto de conexión y que, detectado el mismo, se ha procedido a remitir una revisión de la propuesta previa (folios 130-148 del expediente) por la que se evalúa favorablemente la solicitud de IASOL.

EDISTRIBUCIÓN concluye que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y que corresponde, en consecuencia, el archivo del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Con fecha 26 de marzo de 2025 mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC se dio traslado a IASOL para que alegara lo que estimase oportuno en relación con la alegada pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Transcurrido el plazo concedido desde su notificación IASOL no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

El objeto del presente conflicto lo constituye la denegación por parte de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de acceso y conexión del PSFV “Turó Solar 4” de 5MW a conectar en el apoyo de la línea subterránea de media tensión denominada SC.FARNERS, perteneciente a la Subestación Sils 25 kV, localizada en Riudarenes (Girona). Este punto se identifica por la cadena eléctrica SILS 25 KV / SC.FARNERS /D.S3432|S3213.

Iniciado el conflicto, EDISTRIBUCIÓN indica en sus alegaciones que; *“Efectivamente el punto indicado como punto de acceso a la red en el anteproyecto presentado en la tramitación de acceso y conexión, es un apoyo con punto frontera entre las líneas FARNERS y RIUDARENES, y este hecho hizo que se marcara como punto de conexión el lado del apoyo de la línea RIUDARENES, cuando lo correcto era marcar el lado del apoyo FARNERS. Eso dio pie a hacer el estudio de capacidad sobre la línea RIUDARENES y no sobre la realmente solicitada que era la línea FARNERS”.*

Habida cuenta del error detectado, se ha procedido a enviar la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión a IASOL y a reactivar el expediente, respetando en la asignación de la capacidad la correspondiente a la fecha de solicitud realizada. Se adjunta como Documento nº 2 una copia del documento ya enviado a IASOL”

Concluyendo EDISTRIBUCIÓN que, en su opinión, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Dado traslado a IASOL, la anterior documentación y requerida a que se pronunciara expresamente sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, la promotora no ha presentado alegación alguna.

Resulta acreditado, por haberlo justificado documentalmente EDISTRIBUCIÓN, que se ha rectificado, remitiendo una nueva propuesta previa (folios 130 a 148 del expediente) con la evaluación individual adecuada al punto de conexión expresamente solicitado.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida mediante la interposición del presente conflicto se ha visto satisfecha, lo que puede entenderse- en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015- como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO- Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por IASOL GENERACIÓN 10, S.L. contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en relación con la cancelación de la solicitud de acceso y conexión del PSFV "TURÓ SOLAR" de 5MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

IASOL GENERACIÓN 10, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.